



Informe UCSP	2016/2223
Fecha	22.12.2016
Asunto	Servicio con armas bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

ANTECEDENTES

Las preguntas que se plantean, por parte de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, son las siguientes:

1. Qué tipo de infracción a la normativa de seguridad privada, comete un vigilante de seguridad que presta servicio de vigilancia y protección (en este caso armado) bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas?
2. ¿Comete algún tipo de infracción el vigilante de seguridad saliente, al hacer entrega del arma de fuego reglamentaria al vigilante de seguridad entrante, cuando este último acude a prestar el servicio con síntomas evidentes de encontrarse bajo los efectos del alcohol?

CONSIDERACIONES

Al tratarse de un servicio de seguridad privada resulta lo más lógico pensar que, el régimen sancionador aplicable sea el previsto por esta Ley. Pues bien, vamos a analizar los posibles preceptos que pudieran afectar a tales conductas y la procedencia de su aplicabilidad.

En primer lugar, como apunta el escrito de consulta, el vigilante de seguridad que presta servicio bajo los efectos del alcohol, podría haber cometido una infracción tipificada como muy grave en el artículo 58.1.m) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada: %El ejercicio de funciones de seguridad privada por parte del personal a que se refiere el artículo 28.3 y 4+, en el sentido de que cuando presta un servicio en tal estado no dispondría de la capacidad física ni de la aptitud psicológica necesaria para el ejercicio de sus funciones.

A este respecto, la Ley se refiere a uno de los requisitos generales que deberán reunir los aspirantes para obtener la habilitación y, hace referencia a los correspondientes certificados que se expedirán una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con la capacidad visual, auditiva, sistema neurológico, capacidad perceptiva de toma de decisiones etc., o incapacidad psicológica relacionada con trastornos mentales y de conducta o de la



personalidad. Por tanto, y aun cuando la pérdida de tales requisitos lleve asociada la pérdida de la habilitación, ésta no tiene carácter sancionador, ya que no deriva de ninguna conducta del sujeto y por consiguiente carece del elemento subjetivo del injusto, indispensable para apreciar la culpabilidad.

En cuanto al artículo 58.2.g) *«la falta de diligencia en el cumplimiento de las respectivas funciones por parte del personal habilitado acreditado»*, tampoco encajaría el tipo en la conducta que venimos analizando, por cuanto que la misma, hace alusión a la falta de desarrollo de un comportamiento propio y adecuado de una persona medianamente responsable, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

En cualquier caso, se trataría de la falta del cuidado ordinario que puede exigirse a una persona medianamente prudente, dadas las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, pero nunca sería aplicable como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.

Por el contrario, sí resultaría aplicable la infracción muy grave prevista en el artículo 58.1.b): *«el incumplimiento de las previsiones contenidas en esta ley sobre tenencia de armas de fuego fuera del servicio y sobre su utilización»*, ya que aun cuando la primera parte del mismo alude a la tenencia de armas fuera del servicio, en su parte última, y de forma separada, al hacer referencia al incumplimiento de las previsiones contenidas en la LSP, en cuanto a su utilización, resulta obvio que la mera tenencia de las armas en estado de embriaguez incumple aquellas.

Referente a la conducta del vigilante saliente, tampoco resulta incardinable en la infracción muy grave prevista en el artículo 151.2.c), por cuanto que la acción descrita en el tipo, *«descuidar la custodia de su arma»* y las consecuencias derivadas de la misma, *«extravío, robo o sustracción»*, difieren notablemente del relato de los hechos constatados, sometidos a consideración de esta Unidad.

Visto lo anterior, y al tratarse de un servicio con armas, se hace necesario indagar en la legislación específica que regula las mismas, Real Decreto 137/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos, que en su artículo 147 establece:

1. Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.

2. Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:



- a) Sin necesidad o de modo negligente o temerario.
- b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.
- c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas+.

Y el artículo 156, del citado reglamento, dentro del capítulo relativo a su régimen sancionador, establece que, siempre que los hechos no constituyan delito, serán sancionados como infracción grave:

%) Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en el artículo 146 de este Reglamento, con multas de 300,51 a 601,01 euros, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes+.

A este respecto y según reiteradas sentencias, el principio de precaución exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de producir un daño, a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que este ocurra, por lo que las anteriores infracciones si serían aplicables al supuesto que venimos contemplando, ya que existe un servicio con armas que exige la observación de unas medidas y la adopción de unas precauciones para evitar daños, perjuicios, peligros y molestias a terceros.

CONCLUSIONES

A la vista de lo anteriormente expuesto, cabe concluir:

En cuanto a la responsabilidad del vigilante armado bajo la influencia de bebidas alcohólicas, le sería aplicable la infracción muy grave del artículo 58.1.b) de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, al incumplir las previsiones contenidas en esta Ley, en cuanto a su utilización por las razones ya expuestas, y la infracción grave del artículo 156. j), del Reglamento de Armas y Explosivos, por cuanto que ha infringido la obligación de los usuarios de armas de estar en condiciones de controlarlas en todo momento y, la prohibición de usarlas y portarlas bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

Por lo que se refiere al vigilante que entrega las armas al anterior, incurriría en la misma infracción grave del artículo 156.j) del Reglamento de Armas y Explosivos, ya que no adoptó las medidas o precauciones necesarias que exigían las condiciones de



embriaguez del vigilante que le relevaba, reduciendo así la posibilidad de producir un daño o perjuicio a terceras personas, a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que este ocurra.

Por último señalar, que en la posible aplicación de los preceptos anteriores, deberán observarse los requisitos legales que deben presidir los correspondientes procedimientos sancionadores, atendiendo con especial relevancia al principio de presunción de inocencia, a todas las circunstancias concordantes con el caso y a que la competencia sancionadora, en cuanto a la infracción muy grave, corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad, y al Director General de la Guardia Civil en lo que se refiere a las infracciones graves tipificadas en el Reglamento de Armas y Explosivos.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA
POLICÍA NACIONAL**